

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015 00723 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nelson Gabriel Saldarriaga Sepulveda y Otros
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Auto sustanciación N°	318
Asunto	Agrega y pone en conocimiento dictamen pericial

1. En el presente proceso mediante auto del diecinueve (19) de enero de 2022, se designó como auxiliar de la justicia al Doctor David Alonso Mafla Martínez para que realizara el avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-834989 a nombre de Ramiro y Nelsón Saldarriaga Sepúlveda, No. 001-834990 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga, No. 001-834991 a nombre de Beatriz y Gladis Saldarriaga y No. 001-834992 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga.

2. Mediante escrito presentado el pasado diecisiete (17) de junio de 2022 (archivo 20 del expediente digital), el perito presentó el dictamen pericial encomendado.

3. Ahora bien, si revisamos el expediente encontramos que en la audiencia inicial celebrada el ocho (8) de febrero de 2017 (folios 459 a 462 del expediente físico), se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante para determinar el valor comercial de los inmuebles objeto de debate en el presente proceso y que el mismo sería rendido en la audiencia de pruebas, pero dicha audiencia ya fue practicada el día veintiocho (28) de marzo de 2017 (Folios 466 a 468 del expediente físico) evacuando el interrogatorio de parte de los demandantes, sin que se pudiera rendir el dictamen encomendado por los múltiples inconvenientes tenidos con auxiliares de la justicia designados.

En ese orden de ideas se debería proceder a fijar fecha y hora para que el peritó rindiera el dictamen pericial, pero en vista que el presente proceso se encuentra muy retardado en su trámite por las dificultades presentadas con todos los auxiliares de la justicia nombrados y en aras de dar agilidad al mismo, además en razón a la dificultad de programación de audiencias porque la agenda del Despacho se encuentra bastante copada, se procederá a dar aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso y los artículos 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP, peritazgo que se incorpora al expediente.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 55 de la Ley 2080 de 202, que remite en el decreto de los dictámenes periciales solicitados por las partes a lo regulado en el Código General del Proceso al dictamen decretado de oficio, que a su vez establece que para los efectos de la contradicción del dictamen, la facultad dispositiva de la parte contra la que se aduzca el peritazgo para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia (artículo 228 del CGP).

En consecuencia, la contradicción del dictamen no se realizará en audiencia; pero se pone en conocimiento de las partes mediante este proveído, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud por escrito debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).

Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

4. Una vez ejecutoriada esta providencia sin que se presente solicitudes frente al dictamen pericial, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión al encontrándose recaudado el material probatorio decretado.

Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado son:

- Parte Demandante: [aljarami82@hotmail.com](mailto:aljarami82@hotmail.com)
- Parte Demandada: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)
- Perito designado: [avaluadormafila@gmail.com](mailto:avaluadormafila@gmail.com); [david\\_mafila@hotmail.com](mailto:david_mafila@hotmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

DGG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 28 de Junio de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

**LISSET MANJARRES CHARRIS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2018 00372 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Medical Supplies Corp S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se pronuncia sobre excepciones previas y termina el proceso por falta de requisito de procedibilidad</li></ul>
Auto interlocutorio	114

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1.** De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada a la demandante, por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

**2.** El presente trámite se acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**3.** A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba y .

<sup>1</sup> “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”**

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

**“Artículo 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021 especialmente en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con la decisión de excepciones previas antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede a resolver las excepciones planteadas.

## **5. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN sólo formuló la excepción de falta del requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial (folio 92 a 104 del cuaderno principal físico)

La parte demandante no presentó oposición a la excepción planteada.

Procediendo al análisis de la excepción formulada se advierte que tiene la connotación de previa de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que se

encaja dentro del numeral 5 que se denomina ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y como tal debe ser resuelta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN fundamentan la excepción argumentando que en el presente proceso de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del 2009, la parte demandante debió agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para radicar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un proceso en el cual se encuentra en discusión la definición de la situación jurídica de la mercancía decomisada por encontrarse incurso en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999), al momento de la legalización de la importación, esto es, cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción y no de un proceso tributario donde expresamente se encuentra prohibido.

### **5.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO**

Conforme lo preceptuado el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable para el momento de radicación del proceso que nos ocupa, establece como requisito para demandar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial con la demandada en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, así:

*“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Por otra parte, en el Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” estableció frente a la conciliación prejudicial en los asuntos contencioso administrativos, que se debía agotar en todos los procesos a excepción de los conflictos de carácter tributario, los ejecutivos y en los que la acción ya haya caducado.

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Ahora bien, de la revisión de las pretensiones, encontramos que el objeto de discusión en el presente proceso gira en torno a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1-35-238-419-636-1-000099 del 30 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida en el que se cancela el levante No. 352017000350351 del 23 de octubre de 2017 autorizado para la declaración de importación y se decomisa la mercancía amparada en la causal 3 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, que había sido avaluada en Sesenta y Cinco Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos (\$65.780.000) y la Resolución No. 135-201-236-601-000714 del 1 de junio de 2018 por la cual se resolvió recurso de reconsideración confirmando la anterior resolución.

Como restablecimiento del derecho pretende se declare que la mercancía aprehendida fue correctamente importada con el cumplimiento de todos los requisitos legales y como consecuencia se ordene devolverla o el pago de su valor si ya es inservible o ha dispuesto de ella.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente proceso no se discute ningún tributo o impuesto generado por la operación comercial de la importación de las mascarillas faciales desechables de protección por parte de la sociedad demandante, sino la situación jurídica de la mercancía como consecuencia del decomiso realizado por la DIAN, encontrándose en discusión una pretensión económica, que es conciliable.

Como soporte de la anterior afirmación encontramos que el Consejo de Estado en diferentes providencias, especialmente en providencia del veintidós (22) de febrero de 2018 unificó la postura que, en los procesos como este, si se debe realizar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar<sup>3</sup>.

*“Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.*

*En efecto, el artículo 1º del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999)<sup>6</sup> define las expresiones usadas dentro de las actuaciones administrativas aduaneras, dentro de las que se encuentra la figura de la aprehensión y la del decomiso*

*Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem<sup>7</sup>, establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento.*

*(...)*

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

*Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 20008 , compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 20169 , pues no se discute un asunto tributario.*

*(...)*

*Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.*

*(...)*

*PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.”*

En razón a todo lo expuesto, estamos ante un proceso denominado aduanero y no tributario, mediante el cual se encuentra en discusión la definición de la situación jurídica de la mercancía decomisada de propiedad de la sociedad demandante, por el cumplimiento o no de todos los requisitos para legalizar su importación e introducción al territorio colombiano, por tanto, de conformidad con la normativa expuesta, la parte demandante debió agotar la conciliación prejudicial antes de la radicación de la demanda, en virtud de la normativa referenciada y adicionalmente que la presente demanda fue radicada el día cinco (5) de octubre de 2018 (folio 8 del expediente principal físico), cuando ya se encontraba unificada la jurisprudencia frente a la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad para este tipo de procesos.

Finalmente, tenemos que, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte que la parte demandante no aportó el cumplimiento de dicho requisito de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, como en el presente proceso no se agotó la conciliación prejudicial por la sociedad demandante previo a radicar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, estando en la obligación de hacerlo, se declarará probada la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales para demandar, formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian y como consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales, ante la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara **terminado** el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad MEDICAL SUPPLIES CORP S.A.S en contra del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO:** La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, 28 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00175</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Inversiones Inmobiliaria La Cabaña SA y Otros
Demandado:	Municipio de Itagüí
Llamados en garantía	Seguros Generales Suramericana y otros
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Incorpora contestación a reforma de la demanda</li><li>- Imparte trámite para sentencia anticipada</li><li>- Corre traslado para alegar de conclusión</li></ul>
Auto interlocutorio	113

Revisado el expediente de la referencia; procede el Despacho a impartir el trámite que en Derecho corresponde, así:

**1. Sobre los escritos de contestación a la reforma de la demanda y llamamientos en garantía:**

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 29 de abril de 2021 (arc. 21 ExV) el Despacho admitió la reforma de la demanda, tuvo por notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (Antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) y la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Así mismo ordenó notificar a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Confianza S.A.

De igual forma, habiéndose formulado llamamiento en garantía por La Previsora S.A; el Despacho dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, ordenando la notificación de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

Dentro de la oportunidad legal, las llamadas en garantía, contestaron la demanda y los escritos de llamamiento respectivamente; los cuales, en esta oportunidad se incorporan para todos los efectos legales, así:

- Contestación a la reforma de la demanda, presentada por el Municipio de Itagüí (27-30 ExV).
- Contestación a la reforma de la demanda presentada por la llamada en garantía La Previsora S.A. (arc. 22-23 ExV).
- Contestación a la reforma de la demanda, presentada por llamada en garantía IDC Inversiones SAS.

- Contestación de la reforma de la demanda y llamamiento en garantía, presentada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza (arc. 10-11 Llam.G.).
- Contestación de la reforma de la demanda y llamamiento en garantía, presentada por la Seguros Generales Suramericana S.A. (arc. 6-10 Llam.G.).

Se precisa que si bien, las compañías MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. contestaron la reforma de la demanda y llamamiento en garantía, presentada por La Previsora S.A; las mismas omitieron acreditar el derecho de postulación, pues si bien actuaron a través de los profesionales del derecho, JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ con T.P. 136.468 del C.S. de la J. y JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, con T.P. 81.870 del C.S. de la J. respectivamente, omitieron allegar el memorial poder que los legitime como apoderados judiciales de las sociedades citadas (arc. 19-20 y 16-17 Llam.G. 6 y 7).

No obstante, en el evento de haberse allegado dentro de la oportunidad legal, así deberán acreditarlo al Despacho, reenviando la información solicitada desde el correo electrónico del envío inicial, en cuyo caso, los escritos de contestación serán tenidos en cuenta e incorporados al plenario.

Con todo, se despachan desfavorablemente los argumentos de oposición frente al auto que admitió la reforma de la demanda por extemporánea planteada por la llamada en garantía La Previsora S.A. (arc.) pues por un lado, la providencia de 29 de abril de 2021, por medio de la cual se admitió la reforma quedó en firme al no haber sido recurrida en tiempo por ninguna de las partes, y por otro, es indiscutible que la parte actora contaba con la oportunidad de reformar la demanda, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, conforme lo autoriza el artículo 173 del CPACA, y que para el caso, el escrito de reforma, se radicó el 28 de noviembre de 2019, cuando la oportunidad se vencía el 02 de diciembre de 2019.

En los anteriores términos, la Litis se halla debidamente integrada.

## **2. Trámite para sentencia anticipada:**

Finalmente, esta Agencia Judicial estima que, en el presente asunto es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, a través del cual se estatuyó la figura de la sentencia anticipada, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial: (...)*
- 2) (...)
- 3) *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
- 4) (...)

**Parágrafo:** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En el presente caso, se considera oportuno sujetarse al trámite de la norma en cita, en tanto se evidencia que hay mérito para pronunciarse sobre la excepción mixta de caducidad del medio de control; lo cual habilita impartir el trámite de sentencia anticipada en los términos antes descritos. Lo anterior, sin perjuicio de reconsiderar la decisión, luego de analizar las alegaciones finales de las partes, conforme lo autoriza el inciso segundo del parágrafo del artículo 182<sup>a</sup> *ejusdem*.

Para el efecto, se les concederá a las partes, el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales, y el señor Agente del Ministerio Público, rinda concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorpórense los escritos de contestación a la reforma de la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Impártase el trámite de sentencia anticipada, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

En consecuencia, córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho que se citan a continuación y quienes acreditaron en debida forma el derecho de postulación:

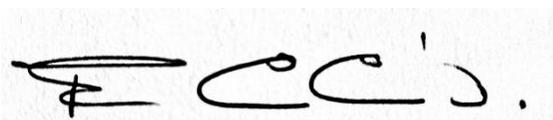
- Al abogado DANIEL ARANGO PERFETTI, portador de la T.P. No. 114.890 del CSJ como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del poder a él conferido (LlamG-1 arc. 6-7 ExV).
- Al abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ, portador de la T.P. No. 240.030 del CSJ como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., en los términos del poder a él conferido (LlamG-5 arc. 11 pág. 8 ExV).
- Al abogado ÁLVARO PIO VALENCIA VÉLEZ, portador de la T.P. No. 77.239 del CSJ como apoderado judicial de la llamada en garantía IDC INVERSIONES SAS, en los términos del poder a él conferido (arc. 24-26 ExVppal).

**Cuarto:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [cjaramillo@vjabogados.com.co](mailto:cjaramillo@vjabogados.com.co)
- Parte demandada – Mpio. De Itagüí: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [carlos.mieles@itagui.gov.co](mailto:carlos.mieles@itagui.gov.co) y [cmielest@hotmail.com](mailto:cmielest@hotmail.com)
- Llamada en garantía – Suramericana S.A.: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)
- Llamada en garantía – Zurich S.A.: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com) y [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
- Llamada en garantía – La Previsora SA: [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com) y [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- Llamada en garantía - I.D.C. Inversiones S.A.S.: [gerencia@grupoconstructor.com.co](mailto:gerencia@grupoconstructor.com.co) y [contabilidad@grupoconstructor.com.co](mailto:contabilidad@grupoconstructor.com.co)
- Llamada en garantía – SEGUROS CONFIANZA S.A.: [nurriago@confianza.com.co](mailto:nurriago@confianza.com.co) y [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co)
- Llamada en garantía MAPFRE Seguros: [notificaciones.ifav@hotmail.com](mailto:notificaciones.ifav@hotmail.com)
- Llamada en garantía – AXA Seguros: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.com](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.com) y [taborda11@hotmail.com](mailto:taborda11@hotmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín, \_28 JUNIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00134</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Elena Restrepo Posada
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Auto Sustanciación N°	332
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar consistente en la suspensión de las Resoluciones Nros. RDP001117 de 19 de enero de 2022 y RDP 007026 de 16 de marzo de 2022, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, a través de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia y se resolvió el recurso formulado por la accionante, por considerar que vulneran la normatividad que consagra el derecho a dicha prestación.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda al correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

AAS

**NOTIFÍQUESE**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00161: Medellín, 21 de JUNIO de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de abril de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 28 de abril de 2022.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00161</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Eugenia Gaviria
Demandado	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia – Chocó
Auto Interlocutorio N°	334
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por GLADIS EUGENIA GAVIRIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA - CHOCÓ.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleada de la Rama Judicial que se declare la nulidad de la resolución y con la que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 y 384 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al artículo 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidora judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 y 384 de 2013, que contemplaron la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de JUNIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la "Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2022 00198</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hernando Enrique Burgos Guzmán
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Remite por competencia – asunto sanción disciplinaria SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR 6 MESES.
Auto Interlocutorio	115

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que, se discute la nulidad del fallo disciplinario emitido por la Policía Nacional el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se impuso al demandante la sanción disciplinaria consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE 6 MESES por haber cometido falta disciplinaria contemplada en la Ley 1015 de 2006; razón por la cual, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>1</sup>, procede a su remisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en casos de imposición de sanciones la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho dio origen a la sanción:

*“(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”*

A su vez, el artículo 152 *ibídem*, estima que los Tribunales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...)*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”*

2. Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante pretende la nulidad del fallo disciplinario emitido el 9 de noviembre de 2021 por la Inspección General-Área de Asuntos Internos-Grupo Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional en contra del señor Hernando Enrique Burgos Guzmán en el que se le impone la sanción disciplinaria consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE 6 MESES, por haber cometido falta disciplinaria contemplada en la Ley 1015 de 2006 “Incumplir sin causa justificada las ordenes relativas al servicio”.

También se solicita la nulidad de la Resolución Nro. 6724 del 24 de Diciembre de 2021, emanada del Ministerio de Defensa nacional-Policía Nacional, por medio de la cual ejecuta la sanción disciplinaria y se convierten los seis meses de suspensión en la suma de 32.944.878.45 y como medida cautelar se suspendan los efectos de los actos administrativos como son el fallo de Primera instancia y la Resolución 6724 de 2021 hasta que se resuelva de fondo el proceso contencioso administrativo que por vía de nulidad y restablecimiento se está planteando.

A título de restablecimiento del derecho solicita se restablezcan los derechos del demandante como funcionario de la Policía nacional en el grado de Mayor ®, y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

Se advierte que según lo dispuesto en el fallo que impuso la aludida sanción los hechos tuvieron ocurrencia en el Municipio de Cisneros cuando el demandante se desempeñaba como Comandante del Distrito Cuatro de Cisneros-Departamento de Policía Antioquia.

3. De acuerdo con lo anterior, es claro que en el presente proceso no es posible avocar conocimiento por parte de esta Agencia Judicial en tanto se carece de competencia al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de carácter disciplinario que impone sanción de suspensión con inhabilidad especial, expedido contra un servidor público y que los hechos que dieron origen a dicha sanción se desarrollaron en el Municipio de Cisneros Antioquia, razón por la cual en cumplimiento de los artículos 156 numeral 8 y artículo 152 numeral 23 se dispondrá remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que conozca del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

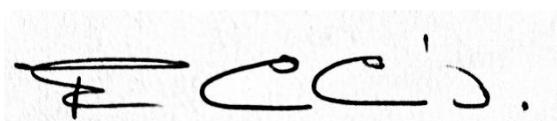
**Primero:** Declarar la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Estimar que el competente es el Tribunal Administrativo de Antioquia, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 156 numeral 8 y artículo 152 numeral 23 del CPACA.

Remítase el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2022 00226</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YAIR CHAVARRO ALMARIO
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Remite por competencia – Factor Territorial.
Auto Interlocutorio	116

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto administrativo que desvinculó del servicio al demandante; razón por la cual, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>1</sup>, procede a su remisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*”

3. Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante pretende la nulidad de la orden administrativa de personal No 1126 del comando de personal del Ejército Nacional de fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual se desvinculó al señor **YAIR CHAVARRO ALMARI**, de la mencionada institución donde prestaba sus servicios como soldado profesional.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, reintegrar al señor **YAIR CHAVARRO ALMARI**, al cargo de soldado profesional del cual fue desvinculado de la mencionada institución y el pago los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos que haya dejado de percibir hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Así mismo pretende se ordene la suspensión provisional del acto administrativo de retiro orden de personal No 1126 del comando de personal del ejército nacional de fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual se desvinculo al señor **YAIR CHAVARRO ALMARI**.

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

4. De acuerdo con lo anterior, es claro que el presente proceso no es posible avocar conocimiento por parte de esta Agencia Judicial en tanto se carece de competencia, pues al tratarse de un asunto que no es pensional, la regla de competencia territorial señala expresamente que se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y es allí donde los documentos anexos a la demanda, establecen que el último lugar de prestación de servicios del señor Yair Chavarro Almario fue el “BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 26”, según se evidencia en la página 12 archivo contentivo de la demanda del expediente virtual. **Es del caso indicar que la ubicación de dicho comando se encuentra en Quibdó – Choco<sup>2</sup>.**

Así las cosas, y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, por ser el lugar donde prestó sus servicios el demandante. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ – CHOCÓ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

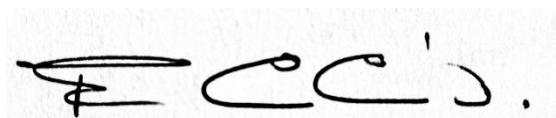
**Primero:** Declarar la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Estimar que el competente son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ – CHOCÓ (REPARTO), de conformidad con los artículos 156 numeral 3 del CPACA.

Remítase el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ – CHOCÓ (REPARTO), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>2</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Septima\\_Divisi3n\\_del\\_Ejercito\\_Nacional](https://es.wikipedia.org/wiki/Septima_Divisi3n_del_Ejercito_Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00250</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Escobar Restrepo
Demandado	Curaduría Urbana Primera de Medellín
Asunto	Rechazo de la demanda – Caducidad del medio de control
Auto Interlocutorio N°	107

En los términos del artículo 169 del CPACA y en consonancia con lo previsto en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la misma codificación; procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Eduardo Escobar Restrepo, dirigida en contra de la Curaduría Urbana Primera de Medellín, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, con base en las siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. El pasado tres (3) de junio del año en curso, el señor Eduardo Escobar Restrepo debidamente representado, radicó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Curaduría Urbana Primera de Medellín, aduciendo como pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*a. La Resolución C1-0040 de 2022, tramite 05001-1-17-5761, por medio de la cual se aclara la resolución N° C1-1572 del 24 de julio de 2018.*

*Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:*

*a. Calcular el valor de las obligaciones urbanísticas según el artículo 382 del acuerdo 48 de 2014; es decir, calculando proporcionalmente al área construida según la licencia de construcción reconocida (resolución N° 2078/70) por la resolución N° C1-1572 de 2018. Es decir, que se aclare la resolución N° C1-1572 del 24 de julio de 2018 tomando como base para calcular la obligación por zonas verdes y la obligación por construcción de equipamiento, solamente el reconocimiento de mayor área, es decir, 160.25 m<sup>2</sup>.*

*b. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Curaduría Primera de Medellín para que oficie al Municipio de Medellín para que liquide las obligaciones urbanísticas según esta sentencia.”*

A su vez, expresó como supuestos fácticos algunos que se resaltan.

*“... TERCERO: La resolución N° C1-0040 del 20 - 01 2022 aclaró la resolución N° C1-1572 de 2018 en cuanto a las obligaciones urbanísticas.*

*CUARTO: Las resoluciones N° C1-1572 de 2018 y la N° C1-0040 del 20 - 01 2022 que la aclara, omitieron la aplicación de las normas que regulan el reconocimiento de construcciones con licencia, específicamente, el artículo 382 del acuerdo 48 de 2014...*

*QUINTO: En el caso en concreto en la licencia otorgada por medio de la resolución N° C1-1572 de 2018 se debió aplicar la última parte del numeral 3 del artículo 382...*

*Es decir, que en la licencia otorgada por medio de la resolución N° C1-1572 de 2018 y aclarada por medio de la resolución N° C1-0040 del 20 01 2022 no debió tomar en cuenta para calcular la obligación por zonas verdes y la obligación por construcción de equipamientos, los 399 m2 del reconocimiento con licencia N° 2078/70. Lo anterior aplicando la última parte del numeral tres del artículo 382 del acuerdo 48 de 2014”*

2. En ese orden de ideas de la revisión de los hechos y las pretensiones, se advierte que lo pretendido por el demandante es que se declare nulidad de la Resolución No. C1-1572 del veinticuatro (24) de julio de 2018 mediante la cual se otorga el reconocimiento de construcción, licencia de construcción en la modalidad de ampliación y de la Resolución No. C1-0040 del veinte (20) de enero de 2022 por la cual se aclara la Resolución No. C1-1572 del veinticuatro (24) de julio de 2018 y como restablecimiento del derecho se ordene recalculer el valor de las obligaciones urbanísticas impuestas de conformidad con el artículo 382 del Acuerdo 48 de 2014, esto es, que se ordene tomar como base de liquidación para calcular la obligación por zonas verdes y la obligación por construcción de equipamiento, solamente el reconocimiento de mayor área, es decir, 160.25 metros cuadrados y no los 399 metros cuadrados otorgados con la licencia No. 2078 de 1970.

### **CONSIDERACIONES**

1. Según lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En dicho evento, la nulidad procederá por las mismas causales señaladas por el legislador para el medio de control de “Nulidad” también denominada “Simple nulidad”; empero siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

De lo dicho es claro que la naturaleza de la acción subjetiva de nulidad y restablecimiento del derecho persigue dos objetivos concretos: de un lado la declaratoria de nulidad del acto administrativo del que se afirma es contrario a la Constitución o a la Ley, y del otro, que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño infringido.

En virtud de su doble finalidad y contrario a lo que ocurre con las demandas de nulidad “simple o abstracta” prevista en el artículo 137 del CPACA, cuya naturaleza es de orden público no sujetas a término de caducidad (literal a) num. 1 art.164 CPACA); el legislador le impuso a la nulidad y restablecimiento del derecho, un límite temporal para alegar el

reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, todo, con el fin de dotarlos de seguridad jurídica.

En ese sentido el artículo 164 *ejusdem*, estipula en su literal d) numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

### **CASO CONCRETO**

Como consecuencia de lo expuesto, teniendo claro que la parte demandante reclama la nulidad de ambas resoluciones (Resolución No. C1-1572 del veinticuatro (24) de julio de 2018 y Resolución No. C1-0040 del veinte (20) de enero de 2022) mediante las cuales se otorgó el reconocimiento de construcción, licencia de construcción en la modalidad de ampliación y de la Resolución que aclara la anterior, debemos detenernos en la revisión del término de la caducidad de dichos actos administrativos, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

La Resolución No. C1-1572 mediante la cual se le otorgó el reconocimiento de construcción realizada y licencia de construcción en la modalidad de ampliación al señor Eduardo Escobar Restrepo fue proferida el veinticuatro (24) de julio de 2018 y notificada personalmente el veintisiete (27) de julio del mismo año 2018 (folios 19 a 22 del archivo 02Demanda del expediente digital) y la Resolución No. C1-0040 a través de la cual se aclaró la anterior fue expedida el veinte (20) de enero de 2022 y notificada electrónicamente el veintisiete (27) de enero de 2022 (folios 15 a 18 del archivo 02Demanda del expediente digital).

Del análisis de la Resolución No. C1-1572 del veinticuatro (24) de julio de 2018, extraemos que es el acto administrativo madre en el cual se le otorga reconocimiento a la construcción realizada por el demandante y se le concede licencia de construcción en la modalidad de ampliación aprobando la edificación realizada por el actor superando los permisos u obras autorizadas en la Licencia de Construcción No. 2078 de 1970 en el predio ubicado en la Carrera 77AA No. 47-103, identificado con matrícula inmobiliario 351029, dentro de la cual se realizan todos los cálculos de la obra extinta frente a la obra nueva realizada.

Es por ello, que desde el veintisiete (27) de julio del año 2018 se deben contar los cuatro (4) meses con los cuales contaba el demandante para demandar dicho acto administrativo, al encontrarse inconforme con los cálculos aplicados o realizados por la Curaduría Primera de Medellín como compensación de las obligaciones urbanísticas por las zonas verdes y la construcción de equipamientos, por ser el acto administrativo que contiene la decisión de

fondo, en el cual la curaduría realizó todos los cálculos de las obras construidas e impuso las obligaciones urbanísticas, que es el objeto de debate en el presente proceso.

En razón a lo anterior, no deben contabilizarse los términos para demandar desde la notificación de la Resolución No. C1-0040 del veinte (20) de enero de 2022, ya que ésta simplemente aclaró la anterior y de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, dicha aclaración o corrección no revive los términos para demandar el acto principal aclarado, otra cosa fuera que, se tratara de la resolución de un recurso.

Así las cosas, el término de caducidad para presentarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del día siguiente hábil, (treinta (30) de julio del año 2018) y feneció el día treinta (30) de noviembre de 2018.

Adicionalmente, no se podría tener en cuenta el acto expedido por la Procuradora 113 Judicial II para Asuntos Administrativos en el cual resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, aportado con el escrito de la demanda (folios 27 a 28 del archivo 02 del expediente virtual), ya que incluso para esa fecha ya había operado la caducidad del medio de control, por tanto, no cumplió con su finalidad de suspender los términos para demandar.

Ahora, según consta en el archivo 000CorreoReparto250.pdf del expediente virtual, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el tres (3) de junio de 2022, esto es, cuando la oportunidad para demandar, ya había precluido.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Eduardo Escobar Restrepo, dirigida en contra de la Curaduría Urbana Primera de Medellín, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

---

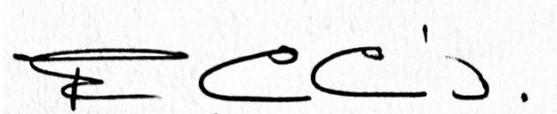
<sup>1</sup>**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, portador de la T.P. 182.057 del C.S. de la J. y correo electrónico [oscargiraldotorres@gmail.com](mailto:oscargiraldotorres@gmail.com), para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (folios 1 a 3 del Archivo02 del expediente virtual).

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el canal digital: [oscargiraldotorres@gmail.com](mailto:oscargiraldotorres@gmail.com)

DGG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

Informe secretarial 2022-00262: Medellín, veintidós (22) de junio de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de junio de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del día 10 de junio de 2022. ii) La demanda proviene del Juzgado Dieciséis Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00262 00</b>
Medio de Control	Ejecutivo – Controversias Contractuales
Demandante	Alianza Medellín-Antioquia S.A.S-Savia Salud eps
Demandado	E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio del Peñol
Auto Interlocutorio N°	112
Asunto	Manifestación de Impedimento

1. Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que mediante auto del treinta (30) de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto, bajo el argumento que en razón a que la obligación cuyo cumplimiento se demanda surgió de un vínculo contractual entre una EPS y una E.S.E. y/o IPS, garantizada en unas facturas de venta y contratos de prestación de servicios, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social resolver la controversia, como lo ha resuelto la Corte Constitucional, que aunque ocurre dentro del Sistema de Seguridad Social escapa de su órbita y del factor objetivo determinado en la competencia asignada por el legislador. Por tanto, el pedimento de la parte actora es tema de competencia residual de la jurisdicción Contencioso Administrativa (archivo 34.2021-00342RechazaDemandaCompetenciaAdministrativos.pdf del expediente digital).

2. De la revisión del proceso de la referencia; procede el Despacho a presentar manifestación de impedimento para conocer del mismo, con base en los siguientes argumentos:

2.1. La demanda fue radicada en principio ante la Superintendencia Nacional de Salud quien mediante auto A2021-000702 se declaró incompetente y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín como un proceso ordinario (archivo

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

33AutoRechazo del expediente digital), correspondiéndole al Juzgado Veintidós Laboral (archivos 01, 34 y 35 del expediente digital), Agencia Judicial que por auto del treinta (30) de marzo de 2022 también declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto.

De la revisión del auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, tenemos que la entidad demandante es la sociedad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS- SAVIA SALUD EPS que pretende se ordene a la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio del Peñol la devolución de lo pagado a título de reintegro de incentivos partos, pedt, incentivos y novedades de aseguramiento por las vigencias de los años 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018, discriminados en las facturas de venta SV19985, SV19986, SV19987 y SV19988, libradas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita, suscrito en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

**2.2** El artículo 130 del CPACA y sgte, estatuye el régimen de impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces, quienes por ministerio de la Ley deben declararse impedidos o serán recusables, cuando se encuentren incursos en las causales enlistadas en el artículo 141 del CGP, así como también, cuando se halle frente a uno de los 4 eventos que la misma norma incorpora, a saber:

**“Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

**1.** Cuando el Cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Así entonces, de cara a la norma en cita, considero que encuentro incurso en la causal contemplada en el numeral transcrito, puesto que, en el proceso de la referencia, el extremo activo de la Litis, se encuentra conformado por la entidad - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD, entidad con la cual, mi hermano GERMAN FERNANDO CORDOBA VALLEJO identificado con la Cedula de Ciudadanía N°12.991.342, sostiene una relación contractual.

De tal modo que, advertida la existencia de la causal, es menester dar aplicación al contenido del numeral primero del artículo 131 del CPACA que contempla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad

*hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...”*

En consecuencia, este Despacho remitirá el expediente al Juez que le sigue en turno numéricamente, es decir al señor Juez Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a quien se le solicita se sirva separarme del conocimiento del asunto de la referencia, por encontrarme tipificada en la causal de impedimento brevemente analizada.

En mérito a lo expuesto, la **JUEZA DIECINUEVE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Manifiestar impedimento para conocer del presente proceso por considerar tipificada la causal contenida en el numeral 4) del artículo 130 del CPACA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al señor Juez Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com)

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00270 00</b>
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Unión Temporal INGE4
Demandado	Municipio de San Pedro de Los Milagros
Auto interlocutorio	111
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Revisado el escrito de demanda, procede el Despacho a denegar la solicitud de mandamiento de pago, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito de 15 de junio de 2022, la UNIÓN TEMPORAL INGE4 presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, con el objeto de que se ejecute la obligación dineraria contenida en la factura electrónica No. UING-7 del día 18 de marzo de 2021, reemplazada por la UING-12 del 31 de mayo 2022, libradas con ocasión de un contrato de obra pública No. 242 de 02 de diciembre de 2019, "Construcción de un centro cultural regional en el Norte de Antioquia en el Municipio de San Pedro de los Milagros".

2. Sobre el particular, es importante mencionar que, en cuanto a los documentos que prestan mérito ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, dispone:

*"... Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles..."*

En cuanto a los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"*.

Ahora, para efectos de librar mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

**3.** De lo anterior, se extrae que una vez la demanda se encuentre acompañada del título ejecutivo que cumple con los requisitos de ley, se proveerá sobre el mandamiento de pago, esto es, siempre que se demuestre la existencia de una prestación en beneficio de una persona, donde el demandado esté obligado a realizar una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que sea clara, que no genere duda y que sea actualmente exigible.

**4.** En el presente caso, la entidad ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por el valor de una factura de venta electrónica, causada en desarrollo de un contrato de obra suscrito con la hoy entidad demandada, en razón a un reembolso por suspensión del contrato No. 242 de 2019, la cual fue anulada y remplazada por otra, la cual constituye el título ejecutivo.

**5.** No obstante, de la revisión del escrito de demanda, se evidencia que no hay mérito para librar mandamiento de pago, en atención a que el documento del que se predica la ejecutabilidad, no cumple con los requisitos de la factura cambiaria de venta.

Recuérdese que, en aquellos eventos, cuando se busca la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, se requiere que los documentos base de la demanda, no dejen duda sobre la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se cobra. Dada la formalidad de la relación contractual estatal, el título ejecutivo por regla general es de tipo “complejo”, lo que quiere decir, que en los eventos como el presente, donde se busca la ejecución de una factura de venta, derivadas de un contrato estatal, el título ejecutivo debe estar conformado no sólo por el contrato o negocio jurídico donde consta el compromiso de pago, sino también por otros documentos, normalmente de actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se puede deducir la exigibilidad del pago.

**6.** En providencia de 23 de marzo de 2017<sup>1</sup>, el Consejo de Estado sostuvo que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Precisó que, en todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Igualmente, indicó que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

7. Ahora, tratándose de la ejecución contenida en facturas cambiarias, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha mencionado que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008) y, que los contratos de los cuales se derivan no hayan sido liquidados bilateralmente, pues ello impide el cobro autónomo de esas facturas, en la medida que de firmar un acta entre las partes, quedan resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias, siendo estas las únicas obligaciones que pueden reclamarse por la vía ejecutiva, más no así las facturas que se pudieron desprender del acuerdo contractual.

Ahora, en cuanto a las facturas de venta, se debe precisar que con la expedición de la Ley 1231 de 2008 *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*, se reformó el artículo 772 del C.Co. unificando la distinción que había entre “factura de venta y la cambiaria de compraventa”.

Así, hoy en día, se tiene que la factura de venta es un título valor que *“el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Adicionalmente, se tiene que está prohibido librar factura alguna, *“que no*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera, Subsección B. Providencia de 29 de julio de 2013. C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

*corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

Asimismo, en cuanto a los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del C.Co. modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2009, establece:

**“Artículo 774. Requisitos de la factura:** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Igualmente, para la ejecución de la factura de venta, el legislador impuso otro requisito, atinente a la aceptación de la misma, pues así lo obliga el artículo 773 *ejusdem* (modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008), a saber:

**Art. 177. Aceptación de la factura.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando*

*el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Ahora, según la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013<sup>3</sup>, al inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008,

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*”

*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Similar disposición se tiene tratándose de la facturación electrónica, pues en virtud de su implementación, el Decreto 1074 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.53.4, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:**

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

**Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,**

---

<sup>3</sup> “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”

**Parágrafo 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

8. En el *sub-lite* se advierte que la parte demandante solicita se ejecute una factura de venta electrónica por valor total de \$413.471.120 y se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Revisado el libelo demandatorio de cara al sustento legal expuesto, encuentra esta judicatura que la factura electrónica de compraventa a la que se ha hecho referencia no puede ser catalogada como un título valor pasible de cobro ejecutivo, pues la obligación en ella contenida, no resulta clara, ni expresa ni exigible. Nótese que el objeto de la misma es lograr el pago de una obligación derivada –al parecer- por una suspensión del contrato de obra No. 242 de 2019, acaecida entre “el 26 de noviembre de 2020 al 25 de enero de 2021”; lo cual debe debatirse en otro escenario judicial muy distinto al del proceso ejecutivo, en tanto las diferencias contractuales que se pudieren presentar entre las partes, requieren del análisis probatorio, propio del medio de control de controversias contractuales.

De modo, que pretender el cobro de dichos dineros, desborda la naturaleza misma de la factura de venta, la cual no es otra que respaldar las actividades comerciales de venta de productos o servicios y que la expide el vendedor a su cliente. Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, al afirmar: *"..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"*.

Por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que, en el presente asunto se echa de menos.

Súmese a lo anterior, el hecho de que, si bien es pasible expedirse facturas de venta electrónicas al interior de una relación contractual, como en este caso, en razón a un contrato de obra; las facturas de venta (electrónicas) deben estar integradas de forma

compleja, esto es: con su respectiva constancia de aceptación electrónica –según el caso, actas que soportan la factura de venta, esto en razón a si el contrato fue liquidado de forma unilateral o bilateral, actas y/o constancias de recibido de la mercancía o del servicio contratado y del cual, se exige el pago, copias de los actos administrativos con su respectivo acto de notificación, que se hayan expedido con ocasión de la actividad contractual, copia del certificado de disponibilidad y registro presupuestal del contrato estatal que garantizó el perfeccionamiento del mismo; documentos que tampoco fueron aportados y que impide verificar la existencia de la obligación a ejecutar.

En consecuencia, evidenciado que no se trata de un título ejecutivo pasible de ser ejecutado, el Despacho deniega la solicitud de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero: Denegar** el mandamiento de pago, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL INGE4 en contra del Municipio de San Pedro de Los Milagros (A), de conformidad a las razones antes mencionadas.

Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: [gerencia@g4projectsas.com](mailto:gerencia@g4projectsas.com) y [luispenagabogado@gmail.com](mailto:luispenagabogado@gmail.com)

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 28 de Junio\_2022, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)